



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
17 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2123/2011

**Decisión adoptada por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Olga Tonenkaya (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La hermana fallecida de la autora, Lyudmila Golosubina
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de octubre de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 20 de diciembre de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Investigación insuficiente de la causa de la muerte de la hermana de la autora
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida, derecho a un juicio imparcial
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, párrafo 1, y 14, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)



Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2123/2011*

Presentada por: Olga Tonenkaya (no representada por abogado)

Presunta víctima: La hermana fallecida de la autora, Lyudmila Golosubina

Estado parte: Ucrania

Fecha de la comunicación: 28 de octubre de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2014,

Habiendo concluido su examen de la comunicación N° 2123/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por Olga Tonenkaya en nombre de su hermana fallecida, Lyudmila Golosubina, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es Olga Tonenkaya, de nacionalidad ucraniana, nacida el 9 de febrero de 1967, que la presenta en nombre de su hermana fallecida, Lyudmila Golosubina (Holoshubina), nacida el 5 de julio de 1963. La autora sostiene que las autoridades del Estado parte han infringido los artículos 6, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto en relación con la muerte de su hermana que, presuntamente, ocurrió a consecuencia de un tratamiento médico inadecuado¹. La autora no está representada por abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 6 de noviembre de 2006, la hermana de la autora acudió a la Unidad de Traumatología del Hospital Central de Distrito de Storozynets (Ucrania) para recibir

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Cornelis Flinterman, Walter Kälin, Sir Nigel Rodley, Zonke Zanele Majodina, Gerald Neuman, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Margo Waterval, Konstantine Vardzelashvili, Yuval Shany, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Andrei Paul Zlatescu y Dheerujlall Seetulsingh.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de octubre de 1991.

atención médica por un dolor en la pierna izquierda. Le diagnosticaron una fractura cerrada de la tibia izquierda. Ese mismo día, le trataron el hueso fracturado bajo anestesia y se lo enyesaron. El 8 de noviembre de 2006, se volvió a intentar la recolocación del hueso bajo anestesia. Aparte de esa fractura, la Sra. Golosubina presentaba un estado de salud satisfactorio.

2.2 El 10 de noviembre de 2006, se consideró que el estado de salud de la Sra. Golosubina era satisfactorio. Esta se quejó de que el yeso le apretaba, pero se le dio el alta y pasó a tratamiento ambulatorio.

2.3 El 27 de noviembre de 2006, durante una visita de control, la Sra. Golosubina volvió a quejarse de que el yeso estaba demasiado apretado. Se programó su sustitución para el 4 de diciembre de 2006. El 30 de noviembre de 2006, su salud se deterioró, por lo que fue trasladada al Hospital de Distrito de Storozynets. Una exploración cardíaca no reveló ninguna anomalía y el personal médico decidió que no había motivos para hospitalizarla.

2.4 El 4 de diciembre de 2006, la Sra. Golosubina acudió a la cita prevista para cambiar el yeso. Sin embargo, no recibió tratamiento alguno debido a que todo el personal médico estaba en un curso de formación. La Unidad de Traumatología del Hospital de Distrito se negó a atenderla porque su caso no era urgente. La paciente se dirigió a un centro de salud local, que tampoco le dispensó ningún tratamiento y que le recomendó someterse a un reconocimiento médico al cabo de una semana.

2.5 El 5 de diciembre de 2006, la salud de la Sra. Golosubina se deterioró aún más y fue trasladada de nuevo al Hospital de Distrito de Storozynets. Según un empleado que estaba de servicio, su estado era grave, presuntamente como consecuencia de una neurastenia. La paciente fue hospitalizada en el Departamento de Cirugía de Cabeza y Cuello aquel mismo día; sin embargo, no recibió tratamiento hasta el 6 de diciembre de 2006, fecha en que se solicitó su traslado al Hospital Psiquiátrico Regional de Cernivitsi.

2.6 El 6 de diciembre de 2006, la Sra. Golosubina fue trasladada al Hospital Psiquiátrico Regional de Cernivitsi, donde falleció el 7 de diciembre de 2006 sin que se hubiese establecido un diagnóstico. La autopsia que se realizó el mismo día reveló una tromboflebitis en la pierna izquierda.

2.7 La autora presentó una denuncia por negligencia médica ante la Fiscalía de Distrito de Storozynets, la cual decidió, el 12 de febrero de 2007, no incoar un procedimiento penal. El 3 de abril de 2007, la Fiscalía Regional de Cernivitsi denegó la solicitud de la autora de que se anulara la decisión negativa del Fiscal de Distrito. El 28 de abril de 2007, el Tribunal de Distrito de Storozynets, Región de Cernivitsi, se negó a revocar las decisiones de las fiscalías y desestimó la denuncia de la autora. El 1 de junio de 2007, el Tribunal Regional de Cernivitsi desestimó la apelación de la autora, con lo que la decisión del Tribunal de Distrito pasó a ser definitiva. Habida cuenta de la naturaleza y el número de recursos que tuvo que presentar para que se incoase un procedimiento penal, así como de la falta de indicaciones en la decisión del Tribunal Regional respecto de otros recursos disponibles en la jurisdicción interna, la autora sostiene que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía.

2.8 El 21 de junio de 2007, la autora presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se registró con el N° 27433/07, por una presunta infracción de los artículos 2, 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Sin embargo, el 22 de septiembre de 2011, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró, en una decisión adoptada por un único juez, que la demanda de la autora no era de la competencia del Tribunal y que era inadmisibles en virtud de los artículos 34 y 35 del Convenio, sin especificar los motivos en que fundamentaba esa decisión.

La denuncia

3.1 La autora afirma que se han infringido los artículos 6, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto, en relación con la muerte de su hermana como consecuencia de un tratamiento inadecuado y el ulterior rechazo de su solicitud de que se instruyera una causa penal al respecto.

3.2 La negativa a incoar un procedimiento penal presuntamente ha impedido una investigación efectiva acerca de las causas por las que falleció la hermana de la autora, entre otras cosas sobre el tipo exacto de tratamiento médico recibido, y suscita dudas sobre la protección general del derecho a la vida y no permite determinar la responsabilidad por la presunta negligencia por parte del personal médico ni recibir una indemnización adecuada.

3.3 La autora afirma que, además de la infracción de los artículos antes mencionados, el incumplimiento de las normas médicas supuso que se hiciese caso omiso de síntomas que apuntaban a una posible trombosis y que no se tratasen, lo cual, unido a que no se internó a la Sra. Golobusina en la Unidad de Traumatología del Hospital Regional y, posteriormente, se la internó en una clínica psiquiátrica, condujo al fallecimiento de su hermana.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 19 de julio de 2013, el Estado parte sostuvo que la comunicación debía declararse inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, ya que la autora no había agotado los recursos internos disponibles. En particular, el Estado parte aduce que la autora podía haber recurrido en casación la decisión del Tribunal de Apelación de 1 de junio de 2007, según lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Penal de Ucrania. El Estado parte sostiene que el Tribunal de Casación comprueba la legalidad y la validez de las decisiones de los tribunales inferiores basándose en los documentos disponibles y las pruebas adicionales en relación con los argumentos expuestos en la apelación. Los tribunales de casación están obligados a subsanar las infracciones de la ley cometidas por los tribunales de instancias inferiores. El tribunal de casación puede modificar la decisión de un tribunal inferior o revocarla y ordenar un nuevo juicio basándose en los siguientes motivos: una vulneración fundamental de las normas de procedimiento penal y la aplicación irregular de una disposición penal.

4.2 En lo concerniente al fondo del asunto, el Estado parte señala que, el 29 de diciembre de 2006, la Fiscalía Regional de Cernivitsi recibió la denuncia de la autora, que solicitaba que se instruyese una causa penal sobre la actuación del personal médico del Hospital Central de Distrito de Storozynets por una negligencia médica que condujo a la muerte de su hermana. La fiscalía realizó una investigación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal (1960) y decidió no incoar un procedimiento penal contra los médicos del hospital debido a que sus actos no indicaban la existencia de un hecho punible. El 28 de abril de 2007, el Tribunal de Distrito de Storozynets examinó el recurso interpuesto por la autora contra esa decisión, basándose en el testimonio de un perito que declaró que los médicos no habían cometido ningún error al establecer el diagnóstico de la hermana de la autora ni con respecto a la oportuna prestación de atención médica. Por consiguiente, el Tribunal desestimó el recurso. El 1 de junio de 2007, el Tribunal de Apelación de la Región de Cernivitsi revisó y desestimó un nuevo recurso de la autora. Dicho Tribunal determinó que, según las conclusiones del "estudio anatómico-patológico N° 47, de 7 de diciembre de 2006, la causa directa de la muerte de Holoshubina L. D. fue un tromboembolismo pulmonar". El Estado parte afirma también que, según las conclusiones de la comisión medicoforense, de 7 de febrero de 2007, la muerte de la hermana de la autora fue inevitable y "se habría producido independientemente del nivel y el alcance de la atención médica que se le hubiera prestado".

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 11 de diciembre de 2013, la autora señala que la autopsia practicada al cadáver de su hermana el 7 de diciembre de 2006 reveló una segunda fractura cerrada, de un mes de antigüedad, en un hueso del talón que los médicos no habían detectado y que podría haber causado la tromboflebitis².

5.2 La autora añade que el 19 de diciembre de 2011 presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Storozynets en la que reclamaba una indemnización por el perjuicio moral derivado de la muerte de una persona como consecuencia de una conducta negligente que impidió establecer el diagnóstico y el tratamiento correctos. En el transcurso de las diligencias judiciales, la autora solicitó reiteradamente una autopsia independiente, pero se hizo caso omiso de sus peticiones. El 20 de marzo de 2013, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio de Salud del Estado parte realizó un examen medicoforense que no fue exhaustivo ni objetivo y que, según la autora, resultó "sospechoso". El examen no aportó una respuesta completa sobre la muerte de la hermana de la autora, ya que el tribunal no había facilitado el expediente médico inicial de la paciente. La autora sostiene que la fiscalía se había hecho con toda la documentación médica inicial en 2007 y que esta desapareció posteriormente³. La autora afirma que todas las instancias judiciales desestimaron sus solicitudes de indemnización y pide al Comité que examine el fondo de su comunicación.

Comentarios adicionales de la autora

6.1 El 13 de enero de 2014, la autora reiteró que el 19 de diciembre de 2011, ella y la madre de la víctima presentaron una demanda ante el Tribunal de Distrito de Storozynets en la que solicitaban una indemnización por el perjuicio moral derivado de la muerte de una persona como consecuencia de una conducta negligente que impidió determinar el diagnóstico y el tratamiento correctos de la víctima. Después de que el tribunal de primera instancia y el tribunal de apelación desestimaran su demanda, recurrieron en casación. Pese a las numerosas infracciones del procedimiento suscitadas en apelación, el Tribunal Superior Especializado de Ucrania se negó a admitir el recurso a trámite. Sobre la base de lo que antecede, la afirmación del Estado parte de que los tribunales de casación revisan y subsanan todas las infracciones cometidas por instancias inferiores no se corresponde con los hechos, como demuestra el resultado del recurso de casación de la autora. Esta afirma que el recurso de casación no es un recurso efectivo y que ha agotado todos los recursos efectivos disponibles.

6.2 En relación con las observaciones del Estado parte sobre el fondo del caso, la autora reitera los hechos en lo que respecta a sus esfuerzos por que se incoase un procedimiento penal en relación con la muerte de su hermana, subraya el hecho de que la documentación médica inicial se perdió y señala que, en 2007, la fiscalía y los tribunales hicieron todo lo posible para ocultar los actos delictivos cometidos por los médicos. Cuestiona la objetividad del examen medicoforense y reitera que los médicos no detectaron la segunda fractura que presentaba su hermana en el talón ni trataron adecuadamente la tromboflebitis.

² La autora adjunta una copia del documento en ucraniano.

³ La autora presenta una copia de una petición de un juez dirigida a la fiscalía, en ucraniano.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la reclamación de la autora de que se ha infringido el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, pero observa que no ha fundamentado a efectos de la admisibilidad de qué modo los hechos expuestos contravendrían el artículo 14 y, en consecuencia, concluye que esa reclamación es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 Por lo que concierne al agotamiento de los recursos internos, en relación con el resto de las reclamaciones, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no interpuso un recurso en casación contra la decisión del Tribunal de Apelación de 1 de junio de 2007 con arreglo a lo previsto en los artículos 384 y 385 del Código de Procedimiento Penal. El Comité toma nota de las observaciones de la autora de que ese recurso no habría sido efectivo, pero recuerda que la mera existencia de dudas sobre la efectividad de los recursos internos no exime al autor de la obligación de agotarlos, y que el cumplimiento de normas de procedimiento razonables es responsabilidad del propio solicitante⁴. En consecuencia, el Comité considera que la autora no ha agotado los recursos internos, tal y como exigen los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

⁴ Véanse las comunicaciones N° 1578/2007, *Dasgiri c. el Canadá*, decisión adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2, y N° 1543/2007, *Aduhene y Agyemam c. Alemania*, decisión adoptada el 21 de julio de 2008, párr. 6.2.